

17 DE MARZO DE 2024. - Ley de fomento de la reparabilidad y la durabilidad de los bienes (1)

CAPÍTULO I

Disposiciones introductorias

Artículo 1.

La presente Ley rige un objeto mencionado en el artículo 74 de la Constitución.

Artículo 2.

Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) «puntuación de reparabilidad»: una puntuación calculada de conformidad con el artículo 4 de esta Ley con la que se evalúa la viabilidad del desmontaje y la reparación de un bien
- 2) «puntuación de durabilidad»: una puntuación calculada de conformidad con el artículo 5 de esta Ley con la que se evalúa la viabilidad del desmantelamiento y la reparación de un bien, así como su solidez y fiabilidad;
- 3) «norma técnica»: una norma relativa a las características técnicas de un bien que permite calcular la puntuación de cada criterio;
- 4) «manual de mantenimiento»: un documento educativo destinado a explicar y facilitar el mantenimiento del bien;
- 5) «manual de reparación»: un documento educativo destinado a explicar y facilitar la reparación del bien;
- 6) «fiabilidad del bien»: expresa la probabilidad de que un bien lleve a cabo las funciones previstas durante un período de tiempo determinado;
- 7) «solidez del bien»: expresa la fuerza y resistencia de un bien;
- 8) «introducción en el mercado»: la primera puesta a disposición en el mercado nacional de un bien para su distribución o utilización, ya sea a título oneroso o gratuito, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- 9) «importador»: toda persona física o jurídica que introduzca en el mercado nacional un bien procedente de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países;
- 10) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un bien o que manda diseñar o fabricar un bien y lo comercializa con su nombre o marca comercial;
- 11) «vendedor»: cualquier persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, comercialice bienes, por medio de la venta, incluso a distancia, a los consumidores;
- 12) «venta a distancia»: contrato celebrado a distancia entre un vendedor profesional y un consumidor, en el marco de un sistema de venta organizado, sin la presencia física simultánea del profesional y del consumidor, mediante el uso exclusivo de una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato;
- 13) «distribuidor»: cualquier profesional de la cadena de comercialización o de prestación de servicios cuya actividad no afecte a las características de seguridad del producto en el sentido del artículo I.10, punto 9, del Código de Derecho Económico;
- 14) «responsables de la introducción en el mercado»: fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de los bienes cubiertos por la puntuación de reparabilidad y de durabilidad;
- 15) «bienes»: bienes muebles tangibles de conformidad con el artículo I.1, punto 6, del Código de Derecho Económico.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3.

1. La presente Ley tiene por objeto proporcionar al mayor número posible de ciudadanos información fiable sobre la reparabilidad, la vida útil y las opciones de reparación de bienes, con el fin de limitar su impacto ambiental.

2. Los bienes de que trata la presente Ley se refieren únicamente a bienes introducidos en el mercado por primera vez. Los bienes de segunda mano quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Puntuación de reparabilidad

Artículo 4.

1. Se establecerá una puntuación de reparabilidad para los bienes a que se refiere el artículo 4, apartado 2, calculada sobre la base de los siguientes criterios:

1) una puntuación sobre veinte en relación con el período de disponibilidad de la documentación técnica, las instrucciones de uso y las instrucciones de mantenimiento para fabricantes, reparadores y consumidores;

2) una puntuación sobre veinte en relación con la posibilidad de desmontar el bien, como el número de fases de desmontaje para el acceso uniforme a las piezas de recambio, así como las características de las herramientas necesarias y las conexiones entre estas piezas de recambio;

3) una puntuación sobre veinte en relación con los períodos de disponibilidad en el mercado de piezas de recambio y los plazos de entrega a fabricantes, importadores, distribuidores de recambios, reparadores y consumidores;

4) una puntuación sobre veinte relativa a la relación entre el precio de venta de las piezas de recambio por el fabricante o importador y el precio de los equipos vendidos por el fabricante o importador, calculado de acuerdo con los procedimientos establecidos por Real Decreto. Los precios se refieren al precio en el momento en que se calcula la puntuación;

5) una puntuación sobre veinte relativa a criterios específicos de la categoría de bienes de que se trate.

La puntuación de reparabilidad se determinará mediante la suma de las cinco puntuaciones obtenidas y la posterior división de este total entre diez para expresar una puntuación sintética sobre una escala del uno al diez.

2. El Rey establecerá, mediante decreto deliberado en el Consejo de Ministros, la lista de bienes cubiertos por la puntuación de reparabilidad y, por categoría de bienes, las normas técnicas para determinar las puntuaciones de cada uno de los criterios anteriores. También determinará el método de cálculo de la puntuación general de reparabilidad.

3. El Rey determinará mediante Real Decreto las modalidades de comunicación de la puntuación de reparabilidad, así como el formato en el que se ha de comunicar. También define la accesibilidad a las normas técnicas y al cálculo de la puntuación.

CAPÍTULO IV

Puntuación de durabilidad

Artículo 5.

1. Se creará una puntuación de durabilidad que complemente o sustituya la puntuación de reparabilidad a que se refiere el artículo 4 para los bienes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, calculada sobre la base de la fiabilidad y solidez específicas de cada categoría de bienes.

2. El Rey establecerá, mediante decreto deliberado en el Consejo de Ministros, la lista de bienes cubiertos por la puntuación de durabilidad y las normas técnicas para establecer la puntuación y el método de cálculo de la puntuación.

3. El Rey establecerá mediante Real Decreto las modalidades de comunicación de la puntuación de durabilidad, así como el formato en el que debe comunicarse. También definirá la accesibilidad a las normas técnicas y el cálculo de la puntuación.

CAPÍTULO V

Tratamiento de datos

Artículo 6.

El Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente será el único servicio público competente y responsable del tratamiento de datos personales en el marco de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley. Los datos tratados serán los nombres y apellidos de los representantes de las sociedades o personas físicas para que los funcionarios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, puedan ponerse en contacto con ellos en el marco de los controles a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

El período máximo de conservación de los datos personales que vayan a tratarse será de cinco años.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad

Artículo 7.

1. La persona que, como fabricante o importador, introduzca por primera vez en el mercado bienes contemplados en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5, apartado 2, deberá calcular su puntuación de reparabilidad o de durabilidad y comunicarla a los vendedores de dichos bienes de conformidad con los artículos 4 y 5.

2. Los vendedores y distribuidores de los bienes contemplados en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5, apartado 2, de esta Ley comunicarán al consumidor la puntuación de reparabilidad o la puntuación de durabilidad, comunicada por los fabricantes o los importadores.

No podrán ser considerados responsables de la exactitud de la información que se les haya facilitado de conformidad con el artículo 7, apartado 1. No serán responsables si no se les facilita la información prevista en el artículo 7, apartado 1.

CAPÍTULO VII

Control y régimen sancionador

Artículo 8.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los agentes de la policía judicial, el personal estatuario o contratado del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente, nombrados al efecto por el Rey, controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en sus decretos de ejecución.

Los miembros del personal contratado prestarán juramento ante el Ministro de Medio Ambiente, o su delegado, antes de asumir sus deberes.

2. El Rey determinará las disposiciones técnicas relativas a los controles, en particular en el marco de la inspección de los bienes vendidos en línea, incluidas las disposiciones de procedimiento relativas a las sanciones administrativas.

Artículo 9.

1. En caso de infracción cometida por una de las personas a que se refiere el artículo 7, apartado 2, los miembros del personal estatuario o contratado designados por el Rey con arreglo al artículo 8 remitirán el informe por el que se declare la infracción al funcionario encargado del Servicio Jurídico y de lo Contencioso del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente.

El funcionario responsable podrá proponer al infractor una sanción administrativa, después de haber dado al interesado la oportunidad de presentar sus medios de defensa.

Si se presenta una propuesta de sanción administrativa, se enviará una copia del informe al fiscal con fines informativos.

2. En caso de infracción cometida por una de las personas mencionadas en el artículo 7, apartado 1, los miembros del personal

estatutario o contratado designados por el Rey con arreglo al artículo 8 remitirán al fiscal el informe de la infracción y una copia de dicho informe al funcionario encargado del Servicio Jurídico y de lo Contencioso del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente.

El fiscal decidirá si procede o no la persecución penal. Los procedimientos penales excluyen la aplicación de una sanción administrativa, incluso si hay un fallo absolutorio.

El fiscal dispone de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del informe para notificar su decisión al funcionario encargado del Servicio Jurídico y de lo Contencioso del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente.

Artículo 10.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 y el incumplimiento de las normas técnicas y de las normas de aplicación establecidas en los decretos adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 3, así como del artículo 5, apartados 2, y 3, constituirán una infracción y serán sancionados con una sanción administrativa de entre 100 y 15 000 EUR.

2. Los recargos a que se refiere el artículo 1, párrafo primero, de la Ley, de 5 de marzo de 1952, relativa a los recargos sobre las multas penales se aplicarán también a las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. La gestión y la expedición de las sanciones administrativas son responsabilidad del Servicio Jurídico del Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente.

4. Las sanciones administrativas recaudadas a raíz de los informes elaborados por los servicios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, se abonarán al Fondo Presupuestario de Materias Primas y Bienes.

CAPÍTULO VIII

Plataforma belga de consulta y conocimiento

Artículo 11.

1. Se creará una plataforma belga de consulta y conocimiento para promover el intercambio de conocimientos y la difusión de información para la reparación y la prolongación de la vida útil de los bienes.

2. La plataforma estará compuesta, como mínimo, por fabricantes, importadores, distribuidores, vendedores y reparadores de bienes, centros de conocimiento, organizaciones de consumidores, organizaciones patronales, organizaciones patronales, organizaciones medioambientales y autoridades federales. Se invita a las autoridades regionales a participar en la plataforma.

3. El Rey determinará el funcionamiento de la plataforma.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 12.

Cada seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto por el que se determinan los bienes cubiertos por la puntuación de reparabilidad o de durabilidad, la plataforma a que se refiere el artículo 11 presentará a los Ministros o Secretarios de Estado competentes en materia de medio ambiente, economía y protección de los consumidores un informe sobre el desarrollo de las normas técnicas, los métodos de cálculo y los pictogramas contenidos en los decretos adoptados en aplicación de la presente Ley, así como sobre las modificaciones necesarias.

Artículo 13.

Trimestralmente, se evaluarán los trabajos en curso sobre los requisitos de información sobre la reparabilidad de los bienes, así como sobre su fiabilidad y solidez, tanto a nivel de otros Estados miembros como a escala de la UE en su conjunto.

El Rey designará a la persona o al servicio responsable de esta evaluación y establecerá las modalidades de dicha evaluación.

Artículo 14.

1. La presente Ley entrará en vigor doce meses después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Por lo que se refiere al importador a que se refiere el artículo 2, punto 9, y al fabricante a que se refiere el artículo 2, punto 10, las disposiciones relativas al régimen de controles y sanciones del capítulo VII entrarán en vigor:

1) veinticuatro meses después de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica en el caso de las personas físicas, las pequeñas empresas, tal como se definen en el artículo 1:24, y las microempresas, tal como se definen en el artículo 1:25 del Código de Sociedades y Asociaciones;

2) dieciocho meses después de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica para otras empresas.

3. Por lo que se refiere al vendedor contemplado en el artículo 2, punto 11, y al distribuidor a que se refiere el artículo 2, punto 13, las disposiciones sobre el régimen de controles y sanciones del capítulo VII entrarán en vigor treinta meses después de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,

En Bruselas, a 8 de febrero de 2024

La Presidenta de la Cámara de Representantes,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

PROMULGAMOS LA PRESENTE LEY, ORDENAMOS QUE LLEVE EL SELLO DEL ESTADO Y QUE SEA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REINO DE BÉLGICA.

EXPEDIDO

POR EL REY:

El Ministro de Economía,

El Ministro de Justicia y del mar del Norte,

La Ministra de Medio Ambiente,

La Secretaría de Estado de Protección de los Consumidores,

Sello del Estado:

El Ministro de Justicia,

Nota

(1) Cámara de Representantes

(www.lachambre.be)

Documentos: 55-3766(2023-2024)

Informe completo: 8 de febrero de 2024